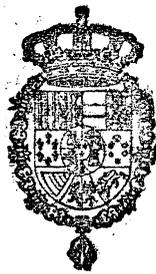


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo se regulará con arreglo al tiempo solar medio que les corresponde por su situación geográfica en el huso horario que se indica, el servicio de los Gobiernos civil y militar, Tribunales, Correos, Telégrafos, Teléfonos, Líneas de vapores y demás transportes y Oficinas públicas en las Islas Canarias.—Páginas 593 y 594.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de esta Corte y el Juez de instrucción de Colmenar Viejo.—Páginas 594 y 595.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 595 y 596

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el

Juez de primera instancia de Cebreros.—Páginas 596 y 597.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa.—Página 597.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la subasta celebrada en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar el suministro de arpilleras necesario para la Sección de Timbre, y adjudicando definitivamente el servicio a D. Atanasio Alvarez, en representación de D. Enrique Alvarez Magdalena.—Página 597 y 598.

Otra disponiendo se declare desierto el concurso celebrado, en la fecha que se indica, para la adquisición de una máquina fresadora, y autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para celebrar un segundo concurso con el mismo fin.—Página 598.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de

pagos y entrega de valores.—Página 598.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 599.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo que las Maestras propietarias de Escuelas de esta Corte que no excedan de treinta y cinco años de edad y las Inspectoras de Primera enseñanza en las mismas condiciones, puedan presentar solicitudes para tomar parte en el curso breve de 11 lecciones de jugas, danzas y ejercicios gimnásticos propios de niñas, organizado por las Profesoras norteamericanas del Instituto Internacional para Señoritas, de Madrid.—Página 600.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos tercero y cuarto del apéndice al tomo de las sentencias y autos dictados en el primer semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Dofia Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Demostrada la conveniencia de llegar a establecer las horas internacionales con meridiano inicial único a fin de procurar una medida común del tiempo para todos los puntos del planeta, y admitida la necesidad, respetando principios y prácticas universales, de mantener la unidad día, la división de éste en veinticuatro horas, considerando a tal efecto dividida a la tierra por veinticuatro meridianos, equivalentes entre sí, separados por

distancias de quince grados, y siguiendo la norma llevada a la práctica en casi todas las naciones de Europa y de otros continentes, se dictó por esta Presidencia el Real decreto de 26 de Julio de 1900, disponiendo se observase la unidad horaria en los servicios públicos, con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, en la Península e islas Baleares, no comprendiendo a las islas Canarias por corresponder a éstas una hora de retraso en relación con la de la Península, toda vez que se hallan

situadas a quince grados al Oeste del meridiano de Greenwich, o sea en el huso horario veintitrés.

Según manifestaciones de diversos Centros oficiales, en el mencionado archipiélago existe gran confusión en el régimen horario por ser distintas las horas que se observan aun entre las mismas islas, y como la especial situación geográfica en que se encuentran no justifica el que, constituyendo una excepción, se vean privadas de las ventajas inherentes a la implantación de un sistema universalmente aceptado e implantado ya en la Península Balear por el citado Real decreto de 26 de Julio de 1900, en cuya parte expositiva se describe minuciosamente y con la mayor claridad el procedimiento a seguir para el tránsito del antiguo al nuevo régimen horario, para fijar el que por su situación corresponde a las islas Canarias, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de los Gobiernos civil y militar, Tribunales, Correos, Telégrafos, Teléfonos, líneas de vapores y demás transportes y oficinas públicas en las islas Canarias se regulará con arreglo al tiempo solar medio que les corresponde por su situación geográfica en el huso horario veintitrés, o sea con una hora de retraso en relación con la de la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche a media noche en una serie continua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una a doce las horas de media noche a medio día, sin añadir la palabra mañana, y con los nombres de trece a veinticuatro las comprendidas entre medio día y media noche, omitiendo las palabras tarde y noche.

Artículo 3.º La media noche se designará en el cuadrante por la cifra veinticuatro, y en los horarios y demás documentos similares se designará por cero o por veinticuatro, según que se trate de un hecho que principie o termine en el mismo momento de la media noche.

Artículo 4.º El intervalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por cero horas un minuto, cero horas cinco minutos, cero horas diez minutos, cero horas cincuenta y nueve minutos.

Artículo 5.º Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del instante en que, según el tiempo indicado en el artículo 1.º, principiará el día 1.º de Marzo de 1922.

Artículo 6.º Por los respectivos Ministerios, en cuanto a cada uno atañe, se dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Colmenar Viejo, de los cuales resulta: Que Julio Pinedo Torres, vecino de Colmenar Viejo, presentó denuncia al Juzgado, en la que, después de exponer la calificación que le merece la dehesa denominada Navalvillas, como exceptuada de venta pública y de aprovechamiento comunal, entre los vecinos de dicha villa, con arreglo a las disposiciones que cita, manifiesta que el Ayuntamiento, en vez de disponer el aprovechamiento en forma legal, lo hace de un modo arbitrario y falta de equidad, exigiendo el pago de una cantidad por cada cabeza de ganado, como se prueba con unos recibos que presentó firmados por el Secretario del Ayuntamiento y que este impuesto pudiera constituir una exacción no autorizada por la ley.

Que instruido el oportuno sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador civil de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la ley Municipal, en sus artículos 72, número 3.º y 73, número 5.º, atribuyen de un modo exclusivo a los Ayuntamientos (y en su caso a las Autoridades administrativas superiores), todo lo relativo al aprovechamiento de bienes comunales y determinación de los arbitrios municipales; y en que, por lo tanto, se trata en el presente caso de un asunto de carácter administrativo

en que interviene con manifiesta improcedencia la Autoridad judicial.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que no ofrece duda que el castigo del hecho que ha dado lugar al sumario no está reservado por la ley a las Autoridades administrativas, pues tratándose de esclarecer la existencia de un delito definido en el artículo 225 del Código penal, ésto corresponde a los Tribunales, según el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que tampoco existe cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, pues no hay más problema que la ilegalidad del impuesto que se cobra por aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal, y si el hecho está comprendido en el artículo citado del Código penal y esta cuestión por ser la que constituye el mismo fondo del asunto, no puede tener el carácter de previa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: "...Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales":

Visto el artículo 75 de la misma ley, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a determinadas reglas que el mismo artículo establece:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración.

o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda hecha por el vecino de Colmenar Viejo, Julio Pinedo Torres, por entender que el Ayuntamiento cometía una exacción ilegal al exigir una cantidad por cada cabeza de ganado que entra a pastar en una dehesa de aprovechamiento comunal;

Segundo. Que según una de las disposiciones citadas de la Ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a determinadas reglas que el mismo artículo establece;

Tercero. Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que corresponde resolver a las Autoridades de este orden y que consiste en examinar y declarar si el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, al fijar las reglas de aprovechamiento entre los vecinos de la dehesa denominada Navalvillar, se ajustó o no a las disposiciones del artículo 75 de la Ley Municipal, declaración que no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales de justicia hubieren de dictar en su día;

Cuarto. Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta: Que la Alcaldía de Monóvar, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y con oficio de 7 de Febrero de 1919, remitió al Juzgado de instrucción de la mis-

ma ciudad copia certificada de un expediente instruido con motivo de la separación en el cargo de Agente ejecutivo de D. Pedro de Olmedo y Hueto y de la liquidación de las cuentas que como tal Agente tenía con el Ayuntamiento, para que se depuraran las responsabilidades que pudieran derivarse de dicho expediente, del cual aparece: que la Corporación municipal acordó, en sesión de 2 de Diciembre de 1918, la destitución de dicho Agente, facultando al Alcalde para exigirle la liquidación de cuentas; que una vez ésta practicada, arrojó un saldo contra aquél de 2.447,14 pesetas, cantidad que no entregó y retuvo indebidamente, no obstante los requerimientos que se le hicieron, y que habiéndose opuesto el interesado a la citada liquidación, formuló otra en la que resultaba un saldo a su favor de 2.016,75 pesetas, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento, quien al propio tiempo acordó en la sesión celebrada el día 20 de Enero de 1919 que toda vez que el referido D. Pedro de Olmedo retenía indebidamente fondos municipales, los cuales se negaba a reintegrar, procedía pasar el tanto de culpa al Juzgado, por si el hecho pudiera constituir delito:

Que instruida causa criminal por el Juzgado de Monóvar, por el supuesto delito de malversación de fondos públicos, concluso el sumario, en el que se decretó el procesamiento del inculpaado y hallándose los autos en la Audiencia de Alicante en trámite de calificación, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquella de inhibición, para que se abstuviera de seguir conociendo en el asunto, alegando los razonamientos que estimó oportunos y citando únicamente como textos legales los Reales decretos resolutorios de competencias de 21 de Noviembre de 1899 y 19 de Junio de 1901, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que estimó pertinentes, y el Gobernador, después de oír nuevamente a la Comisión provincial, remitió los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin dirigir a la Audiencia la comunicación en que manifestara si desistía o insistía en la competencia entablada; y

Que habiendo remitido también a dicha Presidencia los autos la Au-

diencia de Alicante, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y

Visto el artículo 17 del mismo Real decreto, según el cual, "El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente";

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Alicante, al requerir de inhibición a la Audiencia de dicha capital, se limitó a citar por una parte Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y por otra diversos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de estas contiendas y después dejó de remitir a la Audiencia la comunicación, insistiendo en la competencia promovida.

Segundo. Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar resoluciones de casos particulares, ni tampoco consignando únicamente los preceptos que atribuyen a los Gobernadores la facultad para suscitar competencias a los Tribunales, o los que establecen el procedimiento para sustanciarlas, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento.

Tercero. Que por tanto, ni se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el oficio de requerimiento no citó disposición alguna en virtud de la cual correspondiera a la Administración el conocimiento del asunto o de la cuestión previa que se invoca, ni tampoco con lo terminantemente dispuesto en el artículo 17 del mismo Real decreto, al no haber insistido en la competencia planteada; y

Cuarto. Que las referidas infracciones implican vicios sustan-

ciales de procedimiento cometidos al suscitar la contienda y después en su tramitación, que conducen a no poderla estimar debidamente planteada e impide la resolución de la competencia en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, de los cuales resulta:

Que D. Hilario Lobato Cabrero, vecino de Hoyo de Pinares, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros demanda de interdicto de recobrar, exponiendo los siguientes hechos: que es dueño y está en posesión pública, quieta y pacífica de una finca cercada en el sitio de "La Perdiguera", que limita: al Norte, con el antiguo camino que va desde Hoyo de Pinares a San Bartolomé; Este y Oeste, con terreno del común, y Sur, con la carretera que conduce desde Cebreros a Navalperal de Pinares; que por la parte que linda con esta carretera, límite del Sur, estaba cercada de una pared de piedra construida el año 1916, previa autorización de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, señalada la línea por la que había de construirse e inspeccionada la construcción por un dependiente de dicha Jefatura; que el día 23 de Abril último la pared cerca de esta finca por el límite de la carretera fué destruída por cuatro vecinos de Hoyo de Pinares, a los que acompañaban dos Concejales de dicho pueblo y una pareja de la Guardia civil; que los obreros que destruyeron la pared dijeron que obraban en virtud de orden del Alcalde D. Teodoro Herranz y la demolieron en una extensión de unos 80 a 90 metros, a pesar de la protesta del interdictante y despojándole de la posesión que tenía de dicha finca y de su pared. Terminaba la demanda con la súplica de que, tramitado el juicio, dictara el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar y condenando al Ayuntamiento, y en su representación al Alcalde como eie-

cutor de sus acuerdos, a reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de la destrucción de la pared, con condena de indemnización de daños y perjuicios causados, más el pago de las costas.

Que admitida la demanda, practicada la información y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de Avila, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que está prevenido en el artículo 80 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 que la administración de los montes públicos corresponde a los Gobernadores de provincia, y si se trata de montes de los pueblos, compete a los Ayuntamientos; que el artículo 17 del mismo Reglamento preceptúa que a la Administración corresponde el deslinde de dichos montes públicos, debiendo hacerse la operación según las reglas que se indican; y que, como consecuencia, es indudable que el asunto de que se trata es administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien es cierto que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, el aprovechamiento y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas que por aquéllos se dicten en los asuntos de su competencia, según disponen los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no es menos cierto que la facultad que tiene la Administración para recobrar por sí la posesión de sus bienes está condicionada por el transcurso del tiempo por el que la posesión se consolida a partir del acto de la usurpación, pues entonces corresponde el ejercicio de las acciones ante los Tribunales ordinarios por el carácter civil que ya adquiere la contienda; que la Administración sólo puede rechazar inclusiones recientes, pero no resolver sobre derechos fundados en títulos civiles, doctrina sancionada por numerosos Reales decretos resolutorios de competencias; que haciendo aplicación de los anteriores principios al caso debatido y acreditado en éste por la información practicada el estado posesorio de la pared y finca que motiva el interdicto, éste es procedente e incontestable la competencia del Tribunal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: "...Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento y recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales":

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia":

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar, interpuesta por D. Hilario Lobato Cabrero contra el Alcalde de Hoyo de Pinares, como representante del Ayuntamiento, por haber ordenado la demolición de una pared con que había cercado parte de una finca de su propiedad, despojándole de la posesión que desde hacía varios años tenía de dicha finca y de su pared.

Segundo. Que según afirma el demandante y se ha comprobado por la información testifical practicada, la pared demolida, en cumplimiento de órdenes del Alcalde, había sido construída el año 1916, previa autorización de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y por lo tanto, aunque se tratara

de una usurpación, ésta no es reciente.

Tercero. Que los Ayuntamientos y Alcaldes sólo pueden reivindicar por sí, o sea administrativamente, las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y no concurriendo estas circunstancias, está en su lugar la vía interdictal como dirigida a mantener una posesión pacífica de más de año y día, que debe ser amparada por los Tribunales ordinarios.

Cuarto. Que por lo expuesto, es indudable que el Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo, y el Alcalde, al realizar el acto que se considera perturbador de la posesión, no obraron dentro del círculo de sus atribuciones, y por consiguiente, no es de aplicación la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, y por el contrario, hay que admitir la procedencia del interdicto entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta: Que Manuel Martín Barrero, jornalero y vecino de Estepa, en escrito de 1.º de Marzo de 1921, denunció ante dicho Juzgado los hechos siguientes: que por varias personas y guardias municipales se había descerrajado la puerta de su domicilio, penetrando en él en ocasión de estar ausentes todos sus moradores; y que al llegar la mujer del denunciante fué arrojada por aquéllos violentamente de la casa. En la ratificación añadió que los hechos se realizaron por orden del Agente de Pósitos D. Andrés López Anaya.

Que hallándose el Juzgado instruyendo sumario por los delitos de usurpación de atribuciones y coacción, el Gobernador civil de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que se abstuviera de seguir conociendo en el asunto, alegando como hechos, que el referido Agente D. Andrés López

Anaya instruyó el oportuno expediente de apremio para hacer efectivos débitos al Pósito de la villa, constituidos por el capital e intereses de un préstamo, formalizado con la garantía hipotecaria de la finca a que la denuncia se refiere. Se citan como textos legales para fundamentar el requerimiento la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, sin concretar el artículo aplicable y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó pertinentes y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: Primero. Que el Gobernador de Sevilla, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Estepa, se limitó a citar por una parte la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, sin concretar el artículo o disposición aplicable, y por otra los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Segundo. Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que, cual la instrucción de apremio, contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente los preceptos que atribuyen a los Gobernadores la facultad para suscribir competencias a los Tribunales o los que establecen el procedimiento para sustanciarlas, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto o el de la cuestión previa que se invoque como base del requerimiento.

Tercero. Que, por tanto, no se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el oficio de requerimiento no cita disposición alguna en virtud de la cual corresponda a la Administración conocer del asunto o de la cuestión previa que se invoca, defecto cometido al suscitar esta competencia, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, la arpillera necesaria para el servicio de la mencionada fábrica durante un año, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios se celebró el día 1.º del actual subasta pública para contratar el suministro de arpillera necesaria para el servicio de esa Fábrica:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don José Criado y Fernández Pacheco, con el número 42 de orden de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que se presentaron tres proposiciones, la primera suscrita por D. Enrique Alvarez Magdalena, y en su nombre su apoderado D. Atanasio Alvarez, el cual se compromete a entregar cada arpillera grande a dos pesetas 21 céntimos; mediana, a dos pesetas nueve céntimos; pequeña, a una peseta 44 céntimos, y grandes para recibos de Contribuciones, a dos pesetas 21 céntimos. Segunda, suscrita por D. Pedro Andión y Cancio, a los precios siguientes: grandes, a dos pesetas 55 céntimos; medianas, a dos pesetas 40 céntimos; pequeñas, a una peseta 70 céntimos, y grandes para recibos de contribuciones, a dos pesetas 55 cénti-

mos. Y la tercera, suscrita por don Enrique Grases Candela, a nombre de la Razón social "Hijos de Manuel Grases", a los precios siguientes: Arpilleras grandes, a tres pesetas 32 céntimos; medianas, a tres pesetas 14 céntimos; pequeñas, a dos pesetas 19 céntimos, y grandes para recibos de contribuciones, a tres pesetas 32 céntimos:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las proposiciones presentadas, la formulada por D. Enrique Alvarez Magdalena, representado por su apoderado don Atanasio Alvarez, es la más beneficiosa para los intereses del Estado:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 1.º del corriente, para contratar el suministro de arpilleras necesario para la Sección de Timbre, adjudicándose definitivamente el servicio a D. Atanasio Alvarez, en representación de D. Enrique Alvarez Magdalena, como proposición la más beneficiosa de las tres presentadas, a los precios indicados, debiendo afianzarse el contrato elevándose a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTHIAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre,

Vista el acta de adjudicación del concurso celebrado el día 24 del próximo pasado mes de Enero en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la adquisición de una máquina fresadora "Universal":

Resultando que si bien en el acta de adjudicación de concurso se propone la adjudicación del mismo a una de las dos propuestas que resultaron admitidas, también consta

la propuesta del Interventor y Abogado del Estado, de declarar desierto el concurso, por ser así más conveniente a los intereses del Estado:

Considerando que en ninguna de las proposiciones presentadas se comprenden los útiles necesarios para el fresado vertical que son precisos para las operaciones que se realizan en los talleres de dicha Fábrica, pudiendo desecharse todas las proposiciones presentadas en virtud de lo establecido en la regla 9.ª del pliego de condiciones aprobado para este servicio por Real orden de 17 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare desierto el concurso celebrado el día 24 de Enero último para la adquisición de una máquina fresadora y autorizar a la referida Administración para celebrar un segundo concurso con el mismo fin, el cual deberá anunciarse con veinte días de anticipación, debiendo las proposiciones que se presenten contener también los accesorios para el fresado vertical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTHIAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 2.752.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con cupón del 41. al 80, hasta el número 1.217.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos el día 17, facturas corrientes hasta el número 1.574 de la serie C, y hasta el 4.657 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados el día 17, hasta la factura número 22.662.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 el día 17, hasta la factura número 6.629.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 25 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores no incursas en prescripción.

Ídem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por

100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar

las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Febrero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE IA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
40 511	1.092	Alicante	D. José Fornés Durá.....	155,60
63 894	1.921	Zaragoza	Pascual Garcés Cobos.....	100,00
64 327	1.182	Albacete.....	Diego Lázaro García.....	168,25
64 328	3.839	Barcelona	Domingo Vallis Porquera.....	54,00
64 329	3 840	Idem	Manuel Ferrer Pedreño.....	93,00
64 330	2.841	Idem	Antonio Esteban Quesada.....	154,70
64 331	3 842	Idem	Juan Tost Pavía.....	82,50
64 332	3.843	Idem	Jaime Llorca Roura.....	55,00
64 336	1.956	Granada	Francisco López Victoria.....	366,00
64 338	1.958	Idem	José Ruiz Mata.....	21,00
64 339	1.408	Gerona	Rosendo Ribot Gispert.....	100,00
64 331	415	Oviedo	Alberto Blanco Expósito.....	127,75
64 342	516	Idem	Alberto Blanco Expósito.....	94,00
64 315	1.913	Toledo	Camilo Oltra Fernández.....	271,25
64 309	1.213	Lérida.....	Juan Rubinat Bureu.....	228,00
64 313	1.011	Toledo	Martín Valero Saavedra.....	80,00
64 317	506	Valladolid.....	Apolinar González Cuesta.....	665,60
64 319	1.939	Zaragoza	José Lacamara Jimeno.....	56,25
64 321	1.941	Idem	Mauricio Royo Moreno.....	22,75
64 322	1.177	Albacete.....	José Ruiz Gómez.....	77,00
64 324	1.178	Idem	Ginés Alonso López.....	25,00
64 333	3.814	Barcelona	Miguel Figuls Estrada.....	127,00
64 334	3.845	Idem	Fernando Sisera Planchart.....	215,00
64 335	3.846	Idem	Miguel Sardouí Gómez.....	234,00
64 337	1.957	Granada	Juan Moreno Ruiz.....	333,00
64 346	1.409	Gerona	Roque Arbó Cervosa.....	64,00
64 344	508	Valladolid	Eusebio Tejedor Velasco.....	49,00
64 344	»	Madrid	Francisco Benítez Pulido.....	430,00
64 346	1.009	Cuenca	Juan Rives Chafe.....	78,75
64 347	514	Oviedo	Ramón Fernández Morón.....	271,00
64 348	420	Segovia	Eladio Blanco Martín.....	72,00
64 349	3.659	Valencia.....	José Pérez Ibáñez.....	161,00
64 351	3.656	Idem	Nadal Casad Pizarro.....	126,00
64 360	3.665	Idem	Salvador Verdú López.....	95,00
64 362	3.667	Idem	Antonio Climent Miñana.....	83,00
64 363	3.668	Idem	José Nacher Carbonell.....	83,00
64 364	3.669	Idem	Ricardo Sanz Adelantado.....	150,00
64 365	3.670	Idem	Juan González Enguer.....	76,00
64 370	3.675	Idem	José Samit Fúster.....	72,50
64 371	3.676	Idem	Pedro Verger París.....	32,50
64 372	3.677	Idem	Andrés Castelló Jardín.....	108,00
64 373	3.678	Idem	Vicente Darío Tortosa.....	110,00
64 367	3.672	Idem	Celestino López Catalán.....	147,50
64 395	3.700	Idem	Miguel Pérez Pérez.....	296,50
64 397	3.702	Idem	Tomás Calderero Pérez.....	39,00
64 399	3.704	Idem	José Delgado Martínez.....	97,00
64 398	3.703	Idem	Francisco Muñoz Montáñez.....	561,50
64 401	3.706	Idem	Francisco Tarín Sangüesa.....	93,00
64 404	3.707	Idem	Vicente García Jimeno.....	87,00
64 403	3.708	Idem	Antonio Hernández Belmonte.....	265,00
64 404	3.709	Idem	Nadal Borrás Grau.....	556,50
64 405	3.710	Idem	Francisco Carlos Castelló.....	184,00
64 406	3.711	Idem	Manuel García González.....	580,00
64 467	3.712	Idem	Eugenio Martínez Gujo.....	118,50
64 420	3.725	Idem	Rafael Borrel Molló.....	36,00
64 421	»	Madrid	Andrés Ramos Rodríguez.....	80,00
64 422	1.044	»	Faustino Ruiz Verde.....	167,00
64 423	1.045	Santander.....	Braulio Fernández Aja.....	84,00
64 427	884	Zamora	Bonifacio Fuentes Ramajo.....	102,00
64 431	888	Idem	Felipe Feroso García.....	39,00
64 432	889	Idem	Pedro Vega Fernández.....	108,00
64 433	890	Idem	Antonio Ramos Fernández.....	103,00
64 434	891	Idem	Modesto Martín Sánchez.....	83,00
64 435	892	Idem	Angel Prieto Prieto.....	100,00
64 436	»	Madrid	Juan Trigo González.....	230,00
64 438	1.234	Baleares	Francisco Verger Ferrá.....	181,25
64 439	1.235	Idem	Salvador Vidal Gelmes.....	81,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
64.440	1.236	Baleares.....	D. Rafael Amer Oliver.....	89,00
64.441	1.237	Idem	Martín Badía Bordoy.....	84,00
64.442	1.686	Cáceres	José Amado Peláez.....	94,25
64.443	1.687	Idem	Jesús Estevez Sierra.....	97,00
64.444	1.767	Castellón	Manuel Tello Martínez.....	492,75
64.445	1.768	Idem	José Ferreres Gasulla.....	44,50
64.446	819	Ciudad Real	Julio Carrera Cirujeda.....	64,50
64.447	820	Idem	Esteban Baos Castellanos.....	103,00
64.448	1.687	Córdoba.....	Manuel Caballero Sánchez.....	86,00
64.449	1.688	Idem	Toribio Torrici Aznaga.....	208,00
64.450	1.689	Idem	Antonio Navarro Romero.....	76,75
64.451	1.690	Idem	Antonio Navarro Romero.....	61,50
64.452	1.691	Idem	Justiniano Avila Ruiz.....	40,00
64.453	1.692	Idem	José Mellado Agreda.....	69,40
64.456	1.464	Navarra	Dimas Elcarte Lezama.....	24,00
64.458	»	Madrid	Antonio Ramiro Martín.....	86,00

Madrid, 11 de Febrero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Habiendo de inaugurarse el día 3 de Marzo próximo un curso breve de

11 lecciones de juegos, danzas y ejercicios gimnásticos, propios de niñas, organizado por las Profesoras norteamericanas del Instituto Internacional para señoritas de Madrid,

Esta Dirección general, defiriendo a deseos expresados por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, ha resuelto que las Maestras propietarias de Escuelas de

Madrid, que no excedan de treinta y cinco años de edad, y las Inspectoras de Primera enseñanza en las mismas condiciones, puedan presentar solicitudes para tomar parte en el mencionado curso, en esta Dirección general, en el plazo de ocho días, entendiéndose que sólo podrán ser cubiertas diez plazas de alumnas.

Madrid, 11 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.